

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 292/2025 C. Valenciana 59/2025 Resolución nº 590/2025 Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 24 de abril de 2025

VISTO el recurso interpuesto por D. R. A. N. B. y D. F. J. M. P., en representación de MEDIA DIAMOND, S.L., contra el acuerdo de exclusión del procedimiento para la contratación de "servicios de una agencia de medios para el asesoramiento, suministro de información, planificación, gestión e intermediación en la compra de espacios publicitarios y realización de campañas de publicidad para la promoción de la Generalitat y difusión de acciones de comunicación en diferentes medios", expediente CNMY25/DGCPI/01, convocado por la Presidencia de la Generalitat Valenciana; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Presidencia de la Generalitat Valenciana convocó licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, para la adjudicación del contrato de servicios de una agencia de medios para el asesoramiento, suministro de información, planificación, gestión e intermediación en la compra de espacios publicitarios y realización de campañas de publicidad para la promoción de la Generalitat y difusión de acciones de comunicación en diferentes medios, dividido en 2 lotes, bajo el número de expediente CNMY25/DGCPI/01. El acuerdo de licitación fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea con fecha 21 de agosto de 2024 y, en la misma fecha, en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP en adelante). El valor estimado del contrato se fijó en 15.867.768,61 € Es objeto de este recurso el acuerdo de exclusión de la recurrente de los dos lotes, a los que había presentado oferta.

El contrato de servicios a que se refiere el acuerdo de exclusión objeto de recurso, está sujeto a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Segundo. Transcurrido el plazo de presentación de solicitudes, fueron admitidas ocho licitadoras, entre ellas la ahora recurrente, MEDIA DIAMOND, S.L., que presentó oferta a los lotes 1 y 2.

Dentro de los criterios evaluables automáticamente, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) que rige la presente licitación dispone lo siguiente:

"A) Criterios evaluables de forma automática: hasta 70 puntos.

1.- Porcentajes de DESCUENTO ofertados sobre las tarifas generales vigentes: hasta 30 puntos.

La elección de esta fórmula para valorar este criterio de adjudicación se justifica en las siguientes razones:

- El criterio del precio (descuento sobre tarifa) está directamente relacionado con el principio de eficiencia en la utilización de fondos públicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la LCSP.

- El criterio del precio garantiza la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia real y efectiva y permite identificar la oferta que presenta la mejor relación calidad – precio.

La oferta económicamente más ventajosa será la que presente mayor descuento total, esto es, la que obtenga un valor más alto en esta fórmula.

2.- Menor porcentaje de COMISIÓN DE AGENCIA con respecto al precio máximo de licitación, que será el único beneficio económico que la empresa adjudicataria obtendrá del contrato: hasta 25 puntos.

3.- Criterios de valoración de ADAPTACIÓN / PRODUCCIÓN y nuevos formatos: hasta 15 puntos".

Por su parte, el apartado 3.D del pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT) señala sobre los descuentos lo siguiente:

"Los licitadores deberán presentar en su oferta económica los descuentos que previamente hayan negociado con cada uno de los medios de comunicación relacionados en el documento Oferta Técnico Económica.

El porcentaje de descuento a aplicar en cada medio de comunicación será igual el que se exprese en la oferta técnico económica y será el mismo para todos los formatos publicitarios sin tener en cuenta rappels, paquetes comerciales y otro tipo de ofertas especiales.

Los descuentos en precios ofertados por el licitador para cada medio de comunicación se aplicarán íntegramente a la administración contratante, no pudiendo la empresa adjudicataria beneficiarse económicamente de los mismos ni de ningún tipo de rapel/comisión/incentivo o análogo por este contrato, siendo el único beneficio económico para la empresa adjudicataria, en concepto de contraprestación por sus servicios, el porcentaje de comisión de agencia que oferte en la licitación.

Se entiende por comisión de agencia el tanto por ciento facturado por la prestación de todos los servicios y realización de todos los trabajos objeto de esta licitación. El porcentaje de comisión de agencia se aplicará sobre el importe resultante de las campañas y/o acciones publicitarias una vez efectuado el descuento sobre las tarifas (IVA excluido) y será único para todas las categorías, medios y soportes. La comisión de agencia será como mínimo de un 1% y como máximo de un 10%, siendo el porcentaje a aplicar el que el licitador presente en su oferta con arreglo al criterio A.3 establecido en el PCAP".

Tercero. Con fecha 3 de diciembre de 2024 se constituye la Mesa de contratación para valorar los criterios sujetos a juicio de valor y proceder a la apertura del sobre 3

correspondiente a la oferta económica y criterios evaluables automáticamente. En lo que ahora interesa, se observa que, en la propuesta económica presentada por la recurrente, existen discrepancias entre el descuento ofertado en el anexo VIII y lo certificado por el medio correspondiente, además de que no se incluyen en el sobre, tal y como exigen los Pliegos, los certificados de descuentos negociados con los medios. Constatadas estas deficiencias, la mesa acuerda conceder a MEDIA DIAMOND, S.L un plazo de tres días, para que aporte los certificados de los descuentos negociados que no ha incluido en el sobre 3 y aclare las discrepancias por no coincidir el descuento que figura en el certificado con el ofertado en el anexo VIII. En concreto, en el requerimiento de subsanación se indicó lo siguiente:

"Tras el estudio de la documentación presentada en el sobre 3 que contiene los criterios de valoración automática, se ha observado:

Respecto del apartado C/ PRENSA DIGITAL:

"El diario CV" y "La Marina Plaza": En ambos casos existe una discrepancia entre el descuento señalado en su oferta económica (Anexo VIII) y el certificado presentado. En el primer caso se ha indicado un descuento del 46% y el certificado señala un "40% sobre nuestras tarifas y aparte un 10% de descuento de agencia." Debe ser aclarada esta discrepancia.

- Faltan los certificados en los apartados c) prensa digital, d) Tv y e) soportes de proximidad, de los siguientes medios: "Denia.com", "Javea.com" "LaMarinaalta.com", "El Nostre Ciutat", "Intercomarcal, TV" "Cartelera Turia" y "Revista Saó".

De conformidad con el Anexo I de cláusulas administrativas particulares que señala "Los licitadores deberán presentar, en su oferta económica, los descuentos que, previamente, hayan negociado con cada uno de los medios de comunicación relacionados en el documento Oferta Técnico-Económica", debe presentarse los certificados negociados con los medios señalados, previamente a la presentación de su oferta".

Transcurrido el plazo de subsanación, la Mesa de Contratación se reúne nuevamente el 13 de enero para valorar la documentación presentada por los licitadores a los que se había concedido trámite de subsanación. En relación con la empresa MEDIA DIAMOND, S.L, si bien se constata que aporta los certificados omitidos y se considera, asimismo, que aclara satisfactoriamente una de las discrepancias; sin embargo, se comprueba que subsisten discrepancias, en concreto las siguientes:

- En el anexo VIII (modelo proposición de oferta) en relación con el medio Cartelera Turia la empresa ofrece un descuento del 10% mientras que en el certificado de Cartelera Turia el descuento es del 70%

- En cuanto a Denia.com la empresa licitadora ofrece un descuento del 10% y el medio certifica un descuento del 20%.

-El medio Xàbia certifica un descuento del 20%, y la empresa licitadora oferta el 30%.

-La Marina alta certifica un descuento del 20% y la empresa ofrece en su oferta 30%.

-El Nostre Ciutat certifica un descuento del 71% y la empresa licitadora ofrece el 80%.

-Revista Saó ofrece un descuento 50% mientras que la empresa licitadora en su oferta 10%.

Ante esta situación, la mesa acordó por unanimidad proponer la exclusión de varias empresas, bien por no responder al requerimiento de subsanación, bien por no haber aclarado las discrepancias identificadas. En el caso de MEDIA DIAMOND, S.L., se acordó su exclusión por no guardar su proposición económica concordancia con la documentación presentada. Conforme con la propuesta, el 6 de febrero de 2025 se acuerda por el órgano de contratación excluir a esta empresa del proceso de licitación.

Cuarto. Contra dicho acuerdo se interpone por MEDIA DIAMOND, S.L. el presente recurso especial en materia de contratación. Considera la recurrente que la exclusión de su oferta del proceso de licitación no es conforme a Derecho por los siguientes motivos. En primer lugar, por obedecer las discrepancias detectadas a un mero error tipográfico en su oferta.

Alega que los descuentos consignados en el Anexo VIII reflejan, en todos los casos, las condiciones previamente acordadas con los medios; de modo que la oferta refleja la realidad de los descuentos y, superados estos errores, puede conocerse sin duda alguna, el contenido de lo ofertado. En segundo lugar, alega que la exclusión resulta desproporcionada y contraria al principio de concurrencia. Cita, en apoyo de este motivo, lo dispuesto en el artículo 84 del Real Decreto 1098/2001 de 12 de octubre, que aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos del Sector Público (RGCAP en adelante) y la Resolución 1179/2020 de este Tribunal, en cuya virtud, no cualquier incumplimiento debe conllevar la exclusión, sino que esta debe interpretarse conforme a los principios de igualdad y concurrencia. En tercer lugar, por cuanto considera la recurrente que, si la oferta no estaba clara tras el primer requerimiento para su subsanación, debió ofrecer la mesa de contratación al licitador un segundo trámite para aclarar la oferta y disipar las dudas que podía ofrecer el contenido de su oferta a la mesa de contratación.

Con base en lo expuesto solicita se anule el acuerdo de exclusión de su oferta del proceso de contratación.

Quinto. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe exigido por el artículo 56.2 de la LCSP y 28.4 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en materia contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales (RPERMC). En él, el órgano de contratación se opone al recurso sosteniendo que la exclusión adoptada fue conforme a Derecho. Tras describir los principales hitos ocurridos en el proceso de licitación, argumenta que una vez solicitada subsanación a la empresa ahora recurrente, aportó certificados que reflejan descuentos que no coinciden con los declarados por la empresa en el anexo VIII. Ante estas discrepancias, que no son meramente formales ni obedecen a un simple error tipográfico, sostiene el órgano de contratación que no cabe la solicitud de un segundo trámite de subsanación. Siendo así, y no pudiendo determinarse con exactitud el importe de los descuentos ofertados, se acordó su exclusión por no guardar concordancia su oferta con la documentación presentada.

Con base en ello, solicita que se desestime íntegramente el recurso interpuesto.

Sexto. La Secretaría de este Tribunal dio traslado con fecha 10 de marzo de 2025 del recurso interpuesto al resto de licitadoras que han participado en el procedimiento de contratación a que se refiere el acuerdo recurrido para que pudieran, si a su derecho conviniere, hacer alegaciones al recurso; no habiendo ninguna de ellas evacuado dicho

Séptimo. Con fecha 27 de marzo de 2025 la secretaria del Tribunal, por delegación de este, resolvió adoptar de oficio la medida cautelar consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.3 de la LCSP de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo texto legal, sea la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

trámite.

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y en el Convenio suscrito el 25 de mayo de 2021 entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias de recursos contractuales (BOE del 2 de junio).

Segundo. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente previsto. Dispone el artículo 50 de la LCSP lo siguiente:

"1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

(...)

c) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción".

Habiéndose notificado a la empresa recurrente su exclusión del proceso de licitación con fecha a 6 de febrero de 2025, y habiendo presentado el presente recurso especial en materia de contratación ante el órgano de contratación el 26 de febrero, debe tenerse el recurso interpuesto en plazo.

Tercero. El recurso se interpone contra un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Dispone el artículo 44.1 LCSP que:

"1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros

(...)"

El contrato a que se refiere el acuerdo recurrido (contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros) está dentro de los contratos susceptibles de recurso.

Por su parte, el apartado 2 de la LCSP señala que:

"2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del

artículo 149.

En tanto se recurre el acuerdo por el que se excluye al licitador del proceso de contratación

correspondiente, es claro que el recurso se interpone contra un acto susceptible de recurso.

Cuarto. En lo que se refiere a la legitimación para recurrir, dispone el artículo 48 de la

LCSP en su primer párrafo lo siguiente:

"Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona

física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se

hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta,

por las decisiones objeto del recurso".

Habiendo interpuesto el recurso la mercantil que, habiendo presentado oferta en el proceso

de licitación a que se refiere el acuerdo recurrido, ha resultado excluida, es claro que debe

afirmarse su legitimación, pues la Resolución que se adopte en este recurso afectará

directamente a sus derechos e intereses legítimos permitiéndole, de ser estimado, ser

reintegrada al procedimiento de licitación.

Quinto. Entrando en el fondo de la cuestión debatida, debe analizarse la conformidad a

Derecho del acuerdo de exclusión de la recurrente del proceso de licitación.

Tal y como se ha expuesto en los antecedentes de hecho de esta Resolución, la recurrente

no aportó todos los certificados de descuentos negociados con los medios de comunicación

en el sobre 3, además de contener su oferta una discrepancia por no coincidir determinados

descuentos que figuran en los certificados con los ofertados en el anexo VIII. Este hecho

es incontrovertido, resulta del expediente remitido, y no se ha negado por la mercantil

recurrente.

El apartado 3.D del PPT señala claramente, sobre la forma de presentar los licitadores la

oferta económica, lo siguiente:

"Los licitadores deberán presentar en su oferta económica los descuentos que previamente hayan negociado con cada uno de los medios de comunicación relacionados en el documento Oferta Técnico Económica.

El porcentaje de descuento a aplicar en cada medio de comunicación será igual el que se exprese en la oferta técnico económica y será el mismo para todos los formatos publicitarios sin tener en cuenta rappels, paquetes comerciales y otro tipo de ofertas especiales".

Partiendo de lo anterior, es claro y debe afirmarse que la oferta de la recurrente no se ajustó a los requisitos y forma de acreditación contenida en el Pliego.

En este punto debe recordarse la vinculación a lo preceptuado en los Pliegos, como señala la Resolución de este Tribunal 476/2020:

"Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en multitud de ocasiones acerca de la cualidad de lex contractus de los pliegos, una vez éstos adquieren firmeza. Así, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 19 de Marzo de 2001 (Sección Séptima) y otras resoluciones de este Tribunal (178/2013, 17/2013 y 45/2013) en la que se afirma que «esta Sala Tercera ha recordado, en sentencia de 6 de febrero de 2001, la conocida doctrina jurisprudencial en cuya virtud el pliego de condiciones constituye la Ley del Concurso, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como los que soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases, pues, en efecto, si una entidad licitante se somete al concurso tal y como ha sido convocado, sin impugnar, en ningún momento, las condiciones y bases por las que se rija, tomando parte en el mismo, con presentación de su correspondiente oferta y prestando su consentimiento tanto a las propias prescripciones de la licitación como a la participación de las restantes entidades, carecerá de legitimación para impugnarlo después, contraviniendo sus propios actos, cuando no resulte favorecida por las adjudicaciones que, obviamente, pretendía». Este criterio se mantiene en la resolución 321/2013, donde, con cita de la 178/2013, se precisa que la falta de impugnación de los pliegos hace

«inviable la posibilidad de que se invoque posteriormente su supuesta improcedencia o ilegalidad para impugnar la adjudicación ya efectuada en favor de la proposición más conveniente a otro licitador, tanto más cuando que existe un trámite especialmente concebido para poder impugnar los citados Pliegos en su fase inicial mediante el recurso especial en materia de contratación contra "los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación"». Por otro lado, tiene declarado este Tribunal que el Pliego de Cláusulas Administrativas constituye la ley de contrato a la que deben sujetarse los licitadores, así como el propio órgano de contratación. Al efecto, hemos de partir del valor vinculante del Pliego aprobado por el órgano de contratación. El Pliego constituye «auténtica lex contractus, con eficacia jurídica no sólo para el órgano de contratación sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación». Como se señala en la Resolución 410/2014, de 23 de mayo «siguiendo el criterio fijado ya por este Tribunal, acorde con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, hemos de recordar que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares es la Ley que rige la contratación entre las partes y al Pliego hay que estar, respetar y cumplir, sin que por ello se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad (resolución 47/2012, de 3 de febrero, recurso 047/2012".

Esta vinculación de las ofertas a lo dispuesto en los pliegos se recoge a nivel legal en el artícuño 139.1 LCSP:

"1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea".

Teniendo en cuenta lo anterior, ha de analizarse el concreto supuesto objeto de este recurso. La recurrente no ajustó el contenido de su oferta a lo preceptuado en el pliego.

Ante estas omisiones y discrepancias, el órgano de contratación le ofreció trámite de subsanación, requiriéndole para que subsanara. En el requerimiento de subsanación que se dirigió a MEDIA DIAMOND, S.L. se indicó lo siguiente:

"Tras el estudio de la documentación presentada en el sobre 3 que contiene los criterios de valoración automática, se ha observado:

Respecto del apartado C/ PRENSA DIGITAL:

"El diario CV" y "La Marina Plaza": En ambos casos existe una discrepancia entre el descuento señalado en su oferta económica (Anexo VIII) y el certificado presentado. En el primer caso se ha indicado un descuento del 46% y el certificado señala un "40% sobre nuestras tarifas y aparte un 10% de descuento de agencia." Debe ser aclarada esta discrepancia.

- Faltan los certificados en los apartados c) prensa digital, d) Tv y e) soportes de proximidad, de los siguientes medios: "Denia.com", "Javea.com" "LaMarinaalta.com", "El Nostre Ciutat", "Intercomarcal, TV" "Cartelera Turia" y "Revista Saó".

De conformidad con el Anexo I de cláusulas administrativas particulares que señala "Los licitadores deberán presentar, en su oferta económica, los descuentos que, previamente, hayan negociado con cada uno de los medios de comunicación relacionados en el documento Oferta Técnico-Económica", debe presentarse los certificados negociados con los medios señalados, previamente a la presentación de su oferta".

Pues bien, lo primero que debe resaltarse es que el órgano de contratación bien pudo no ofrecer siquiera este primer trámite de subsanación, pues no todos los defectos e incorrecciones del licitador al formular sus ofertas pueden considerarse subsanables. De hecho, la doctrina y jurisprudencia es muy restrictiva, dado que ello puede implicar reformular la oferta con vulneración del principio de igualdad entre licitadores. Sobre la posible subsanación de defectos puede citarse la Resolución 1224/2024 de 10 de octubre, en la que dijimos:

"El artículo 139.1 LCSP establece las reglas a seguir en la presentación de la documentación (administrativa y oferta) por el licitador. Dicho precepto se "dulcifica" para la documentación administrativa en el párrafo segundo del artículo 141.2 LCSP, estableciendo la subsanabilidad de la documentación administrativa, siempre en consonancia con lo exigido por el artículo 140.4 de la LCSP. Por ello, se contempla, con carácter obligatorio para el órgano de contratación, la subsanabilidad de la documentación administrativa, si bien siempre referido al fin del plazo de presentación de ofertas; puede subsanarse la falta de acreditación de requisitos exigidos siempre que estos existan al fin de dicho plazo. Principios basilares en materia contratación refuerzan la interpretación de dicha normativa, en particular, el principio de concurrencia. Por el contrario, la subsanación y la aclaración de los defectos apreciados en la oferta y en la documentación que con ella se presenta, exigida por los pliegos, se han analizado con mayor rigor. En primer lugar, porque el órgano de contratación no se encuentra obligado a requerir su subsanación, pudiendo proceder según la gravedad y el vicio apreciado, a excluir o a no puntuar el criterio de adjudicación concernido por el defecto apreciado. En segundo lugar, porque se limita el alcance de la subsanación. Es clásica en nuestra jurisprudencia tradicional diferenciar entre la subsanación y la aclaración de la oferta.

Subsanar defectos apreciados en la oferta o en su documentación o aclarar dudas en el contenido de esta, se permiten muy limitadamente (firma de la oferta, error aritmético, material o de hecho manifiesto, indubitado y ostensible). Téngase en cuenta que el principio de inmodificabilidad de la oferta junto con el de igualdad y no discriminación han de ser aplicados con el mayor rigor, conforme reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante TJUE) y de nuestro Tribunal Supremo. Un tercer supuesto es el complemento de oferta. En él encuadramos aquellos supuestos en los que el licitador no aporta la documentación claramente exigida por los pliegos. Este supuesto de hecho es el que ahora se plantea. La posición de este Tribunal al respecto ha sido tradicionalmente muy rigurosa, partiendo de la base de que el principio en materia de contratación concernido es el de igualdad y no discriminación, no el de concurrencia. Para ello, hemos tenido en cuenta las sentencias de 29 de marzo de

2012 (asunto C599/10) y de 7 de septiembre de 2021 (asunto C-927/19) ambas del TJUE: "(...) como se desprende de reiterada jurisprudencia relativa a la interpretación de las Directivas 2004/18/CE del parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, suministro y de servicios ((DO 2004, L-134, p.114), basada en particular en el principio de igualdad de trato y que procede aplicar por analogía en el contexto de dicho artículo 56, apartado 3, una petición de aclaraciones presentada a un operador económico en virtud de esa disposición no puede paliar la falta de un documento o de alguna información cuya aportación exigiesen los pliegos de la contratación, ya que el poder adjudicador debe cumplir estrictamente los criterios que él mismo ha establecido".

A la vista de dichas sentencias, hemos rechazado el complemento de oferta, esto es, la posibilidad de aportar constante licitación la documentación claramente requerida por los pliegos para valorar un criterio de adjudicación, cuando esta no se ha aportado con la oferta. Cuestión distinta es que, aportada la documentación, en ella se aprecien errores o dudas. En ese caso, la subsanación o aclaración de la documentación presentada tiene una clara diferencia con el complemento de oferta. En este, la documentación no se presenta con la oferta, en aquellos, la documentación se presenta, pero con defectos, y es sobre estos, dependiendo de su naturaleza y entidad, sobre cuya subsanación o aclaración es preciso pronunciarse, siempre con el límite insoslayable de la inmodificabilidad de la oferta.

A todo ello debemos añadir que conforme a la LCSP y a la jurisprudencia los pliegos, son ley del contrato, vinculan tanto a la entidad contratante como a los licitadores por mandato expreso del artículo 139 de la LCSP: "las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna" (artículo 139.1 de la LCSP).

De todas estas resoluciones se puede concluir, que aunque impera un principio antiformalista se ha rechazado tradicionalmente por este Tribunal, con carácter general, la

posibilidad de aportar la documentación relativa a la oferta y necesaria para su puntuación, con posterioridad a la fecha de fin de plazo de presentación de ofertas, cuando esta es claramente exigida en los pliegos. El principio de igualdad y no discriminación nos conducen a ello, pues sostener lo contrario, conduciría a considerar irrelevante el plazo

De acuerdo con lo expuesto debe afirmarse muy limitadamente la posibilidad de subsanación de los defectos de las proposiciones presentadas por los licitadores, reducida a defectos puramente formales, esto es, errores u omisiones en aspectos no esenciales de la oferta, que puedan ser susceptibles de ser corregidos, sin que dicha corrección o

subsanación implique una modificación de la oferta.

dado a todos los licitadores para la presentación de ofertas.

En el supuesto ahora analizado, la presentación posterior de los certificados omitidos y la corrección de las discrepancias observadas en ellos, son lo que hemos denominado un complemento de oferta, cuya posibilidad rechazamos al ser susceptible de provocar una reformulación de la oferta. A estos efectos este Tribunal no comparte la alegación de la recurrente cuando afirma que las discrepancias en su oferta obedecen a un mero error tipográfico superable y que, sin necesidad de aclaración, podría haberse superado. Se omitieron muchos de los certificados de descuentos consignados en el Anexo VIII, omisión que no puede calificarse de mero error tipográfico o formal.

Pero es que, además, siendo indudable que las omisiones originales no eran subsanables, según hemos referido, lo cierto es que tras el trámite de subsanación no se disiparon las incorrecciones detectadas y la Mesa de Contratación comprobó que subsistían discrepancias, en concreto las siguientes:

- En el anexo VIII (modelo proposición de oferta) en relación con el medio Cartelera Turia la empresa ofrece un descuento del 10% mientras que en el certificado de Cartelera Turia el descuento es del 70%

- En cuanto a Denia.com la empresa licitadora ofrece un descuento del 10% y el medio certifica un descuento del 20%.

-El medio Xàbia certifica un descuento del 20%, y la empresa licitadora oferta el 30%.

-La Marina alta certifica un descuento del 20% y la empresa ofrece en su oferta 30%.

-El Nostre Ciutat certifica un descuento del 71% y la empresa licitadora ofrece el 80%.

-Revista Saó ofrece un descuento 50% mientras que la empresa licitadora en su oferta

10%.

Ante estas discrepancias no es posible determinar qué porcentaje de descuento es ofertado por la licitadora. Y, en esta situación, no puede acogerse lo pretendido por MEDIA DIAMOND, S.L., que se ofrezca un segundo trámite de subsanación. A las dudas sobre el carácter subsanable del defecto detectado en la oferta presentada, se une la doctrina reiterada de este Tribunal que niega la posibilidad de otorgar un segundo trámite de

subsanación.

Al respecto, citamos la Resolución de este Tribunal 513/2023, de 27 de abril de 2023:

"Argumenta en este punto la recurrente que debió realizarse un segundo requerimiento de subsanación si se consideró, tras el primer requerimiento realizado, que no se había presentado la documentación adecuada. Lo primero que ha de indicarse es que tras el requerimiento de subsanación la recurrente volvió a presentar idéntica documentación a la que ya se calificó como insuficiente, de modo que no hizo ningún esfuerzo por subsanar las deficiencias detectadas. Además, es claro que en el análisis de si un licitador tiene derecho -tras constatarse que no acreditó la solvencia técnica exigida ni con la primera documentación aportada ni con la que aportó tras dársele trámite de subsanación- a subsanar nuevamente esta deficiencia, aportando nueva documentación,

En efecto, en cuanto al carácter subsanable de la solvencia técnica no acreditada debidamente y, en concreto, si el licitador tiene derecho a un doble trámite de subsanación, ha de señalarse lo siguiente.

Ante todo, se ha de partir de la regla contenida en el artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP), conforme al cual: "Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación". Por tanto, la regla general es la concesión de la posibilidad de subsanar al licitador cuya oferta presente defectos u omisiones subsanables. Una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, y un excesivo formalismo que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contrario a los principios que deben regir la contratación pública, la libertad de concurrencia y la eficiente utilización de los fondos públicos, que exigen que en los procedimientos de adjudicación de los contratos deba tenderse a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos

Ahora bien, el licitador no tiene derecho indefinidamente a la subsanación, de modo que una vez otorgado trámite de subsanación, el principio de igualdad de trato entre licitadores y de respeto a lo establecido a los Pliegos permite concluir que deba rechazarse la oferta que, tras haber dado al licitador la oportunidad de subsanar las deficiencias formales de que adoleciera, siga siendo insuficiente para acreditar la solvencia exigida en los Pliegos.

Como se indica en la Resolución de este Tribunal 730/2021, de 17 de junio de 2021:

"En cuanto a los certificados incompletos, debe recordarse que el Pliego constituye lex contractus, de modo que habiendo tenido el recurrente a su disposición la oportunidad de subsanar un certificado incompleto, si tras el trámite de subsanación el contenido del certificado sigue teniendo deficiencias en su contenido, la vinculación a lo preceptuado en el Pliego y el principio de igualdad de trato entre

licitadores exigen que no deba admitirse dicho certificado como medio de acreditación".

De modo que habiendo tenido la mercantil recurrente a su disposición la oportunidad de subsanar la incompleta acreditación de su solvencia, si tras el trámite de subsanación el contenido de la documentación aportada sigue siendo insuficiente, la vinculación a lo preceptuado en el Pliego y el principio de igualdad de trato entre licitadores exigen que se tenga finalmente por no acreditada la solvencia requerida, sin que el licitador tenga derecho a otro segundo y nuevo trámite de subsanación".

De acuerdo con lo expuesto, debe negarse el derecho a un nuevo trámite de subsanación, con los efectos que ello conlleva: la imposibilidad de conocer el porcentaje de descuento ofertado por el recurrente ante las discrepancias contenidas en su oferta. Esta discordancia determina que el acuerdo de exclusión deba calificarse de válido, pues dispone el propio Pliego de Cláusulas Administrativas que rige para este contrato en su cláusula 18.2.2 lo siguiente sobre la oferta económica (sobre 3):

"Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio y omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteres su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición". (El resaltado es nuestro).

Ello es coherente con lo dispuesto en el artículo 84 del RGCAP, que con idéntica redacción dispone que será desechada por la mesa mediante resolución motivada, entre otros supuestos, la oferta que no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida.

De lo expuesto cabe concluir que el acuerdo de exclusión es conforme a Derecho, sin que puedan acogerse las alegaciones de la recurrente. Conforme lo expuesto el recurso

interpuesto debe ser desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha ACUERDA:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. R. A. N. B. y D. F. J. M. P., en representación de MEDIA DIAMOND, S.L., contra el acuerdo de exclusión del procedimiento para la contratación de "servicios de una agencia de medios para el asesoramiento, suministro de información, planificación, gestión e intermediación en la compra de espacios publicitarios y realización de campañas de publicidad para la promoción de la Generalitat y difusión de acciones de comunicación en diferentes medios",

convocado por la Presidencia de la Generalitat Valenciana.

Segundo. Mantener la suspensión acordada hasta la resolución del Recurso 355/2025

interpuesto contra el mismo procedimiento.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el

artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora

de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA LOS VOCALES